



17 JUL 2003	
SEC: S	10338 HORA: 11:30

**H. Cámara de Diputados de la Nación**

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

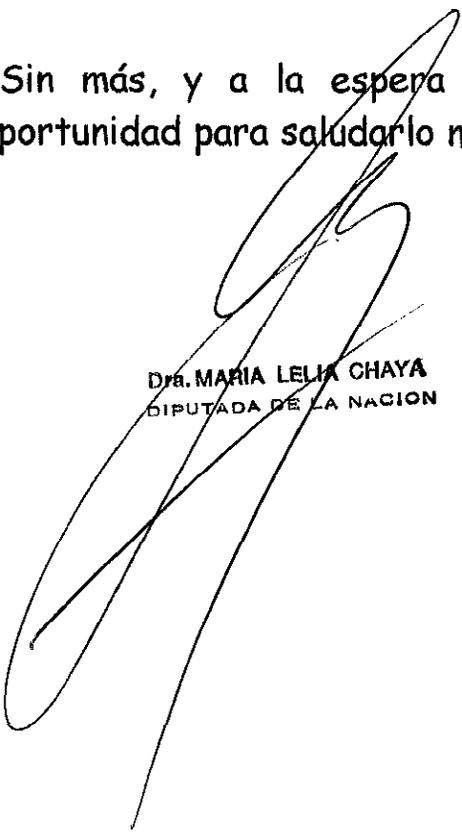
Buenos Aires, 16 de Julio de 2.003

Señor Presidente  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
D. Eduardo Camaño  
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de solicitarle la reproducción, en el período parlamentario 2.003 del Proyecto de Ley de mi autoría, Expediente N° 1097 , publicado en el T.P. N° 16 del año 2001, que se adjunta a la presente.

Sin más, y a la espera de resolución favorable, hago propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente.-

E/L: n "vale"

  
Dra. MARIA LELIA CHAYA  
DIPUTADA DE LA NACION



Buenos Aires, 5 de marzo de 2001.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*  
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme usted a efectos de solicitarle la reproducción, en el período parlamentario 2001, del proyecto de ley de mi autoría, expediente 3.421-D.-99, publicado en el Trámite Parlamentario N° 80 de 1999.

Sin más, y a la espera de resolución favorable, hago propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

*María L. Chaya.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpóranse a la ley 19.945 –Código Electoral–, los siguiente artículos:

Artículo 17 bis: La Junta Electoral Nacional adoptará, parcial y progresivamente, la utilización de instrumentos electrónicos para la conformación del Registro Nacional de Electores.

Artículo 64 bis: La Junta Electoral Nacional, parcial y progresivamente, procurará la implementación de sistemas electrónicos de votación: urnas electrónicas, voto electrónico, correo electrónico o nuevas tecnologías.

Artículo 66 bis: La Junta Electoral Nacional, parcial y progresivamente, realizará el reemplazo de urnas y votos por material electrónico.

Artículo 112 bis: La Junta Electoral Nacional adoptará, parcial y progresivamente, sistemas electrónicos para realizar el escrutinio.

Art. 2° – Agrégase al Código Electoral el siguiente artículo:

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las transferencias necesarias a efectos de capacitar a los electores y autoridades electorales de los distritos donde se implementan algunas de las nuevas modalidades electrónicas previstas en la presente ley.

Art. 3° – Modifícase el artículo 139, inciso e), de la ley 19.945 –Código Electoral–, agregando al final del mencionado inciso la frase: “O instrumentos electrónicos destinados a tal fin”.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.